



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00087**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA que propone HERMINIA LOPEZ DE HERRERA, en relación con el predio identificado con el F.M.I. 321-4300, teniendo como demandada a JENIFER SIERRA SANTOS, radicado 2021-00087, se tiene que esta adolece de unos defectos formales y legales exigidos para la admisión de esta clase de acciones y son las siguientes:

- Analizadas las pretensiones, se tiene que estas deben adecuarse únicamente a las procedentes dentro del proceso de acción de dominio o reivindicatorio, a la vez que se deben formular con precisión y claridad, ya que la división que hace de declarativas y de condena y/o orden, son repetitivas.
- La pretensión cuarta de CONDENA Y/O ORDEN, no es propia del juicio reivindicatorio.
- La pretensión cuarta de DECLARATIVAS, no es clara y crea confusión ya que no se determinan.
- Para la procedencia de la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución en el monto advertido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para así obviar el requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. El escrito de subsanación deberá traerse incorporado en demanda separada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA que propone HERMINIA LOPEZ DE HERRERA contra JENIFER SIERRA SANTOS, radicado 2021-00087, para que en término de cinco días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: TENER al Abogado OSCAR SEPULVEDA BADILLO, como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652414607240f80f8a69148fd1be035f9ba35af172c5ea972563a035eec602dc

Documento generado en 13/05/2021 03:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00090-00**

AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA S., a través de despacho comisorio No.0076 del 25 de noviembre de 2019, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por COOPROFESORES contra MARIA XIMENA ROJAS FORERO y DIEGO ANDRES TORRES CORONADO, radicado 2016-00136

En consecuencia y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y 40 del C.G.P., se SUBCOMISIONA al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de Secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con los F.M.I. 321-20820. El Subcomisionado queda facultado para designar al auxiliar de la justicia para la diligencia respectiva. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**469a00e0731dd2112510e76b6094101d102950d127970e6954c06ce5e0109c9
0**

Documento generado en 13/05/2021 03:51:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00093

Del estudio de admisibilidad que se hace al proceso especial MONITORIO que propone ESPERANZA FAJARDO PIMENTEL contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, a través de su representante legal EFRAIN ARDILA AMAYA y/o quien haga sus veces, radicado 2021-00093, se tiene que este adolece de unos defectos formales y legales que impiden su admisión y son los siguientes:

- Se solicita se ordene el pago de intereses moratorios sobre la suma estimada, pero debe indicar el día concreto de inicio de estos réditos, a la vez que no existe convenio sobre estos, los que operan son los legales de que trata el artículo 1617 del C. Civil.
- Para del decreto de la medida cautelar la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. El escrito de subsanación deberá traerse incorporado en demanda separada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el anterior proceso especial MONITORIO que propone ESPERANZA FAJARDO PIMENTEL contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, a través de su representante legal EFRAIN ARDILA AMAYA y/o quien haga sus veces, radicado 2021-00093, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades arriba anotadas.

SEGUNDO: TENER al Abogado JUAN PABLO DIAZ SERRANO, como apoderado judicial de ESPERANZA FAJARDO PIMENTEL, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00093

Del estudio de admisibilidad que se hace al proceso especial MONITORIO que propone ESPERANZA FAJARDO PIMENTEL contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, a través de su representante legal EFRAIN ARDILA AMAYA y/o quien haga sus veces, radicado 2021-00093, se tiene que este adolece de unos defectos formales y legales que impiden su admisión y son los siguientes:

- Se solicita se ordene el pago de intereses moratorios sobre la suma estimada, pero debe indicar el día concreto de inicio de estos réditos, a la vez que no existe convenio sobre estos, los que operan son los legales de que trata el artículo 1617 del C. Civil.
- Para del decreto de la medida cautelar la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. El escrito de subsanación deberá traerse incorporado en demanda separada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el anterior proceso especial MONITORIO que propone ESPERANZA FAJARDO PIMENTEL contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, a través de su representante legal EFRAIN ARDILA AMAYA y/o quien haga sus veces, radicado 2021-00093, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades arriba anotadas.

SEGUNDO: TENER al Abogado JUAN PABLO DIAZ SERRANO, como apoderado judicial de ESPERANZA FAJARDO PIMENTEL, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12